



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Dos de Octubre de Dos Mil Veintitrés

| | |
|--|---|
| Sentencia | Tutela N° 272 |
| Proceso | Acción de Tutela |
| Procedencia | Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Medellín |
| Accionante | Omar Andres Ocasión Urrego, C.C. 1'020.832.390 |
| Accionado | Secretaría de Movilidad de Bogotá |
| Radicado | 05 001 40 03 002 2023 01339 01 |
| Constancia | Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales. |
| Decisión: Confirma. Según la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), en lo tocante con el tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la revocatoria Directa de los Actos Administrativos –salvo que fuera acreditado por el actor, aunque fuese sumariamente, un perjuicio irremediable que, única y exclusivamente, con la Acción de Tutela fuera factible conjurarlo, verbigracia la afectación a su mínimo vital-; de manera constante el Principio de Subsidiariedad se ha tornado como dique infranqueable, tornando improcedente toda acción adelantada en contra del procedimiento administrativo contravencional enmarcado en la fotodetección electrónica. | |

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Omar Andres Ocasión Urrego, C.C. identificada con 1'020.832.390, en su calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 21 de septiembre de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad arriba mencionada, específicamente encaminada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. El accionante precisó, grosso modo, que se enteró de la imposición de las sanciones contravencionales identificadas con los números: "...11001000000039082353,

11001000000039062836 Y 11001000000035177489”, de los cuales se enteró, “...no porque [lo] hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que [lo] hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T– 051 de 2016”.

Ante tales circunstancias, refiere el accionante, interpuso derecho de petición, en cuya respuesta, indicó que, según refieren, la sanción le fue notificada por aviso, sin embargo, no se advierte el debido procedimiento de notificación, puntualmente de su validez.

En tal sentido, aseverando que no pudo “...hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me entere de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia”, y, puntualmente, que no cuenta con acción administrativa alguna, acude a la acción de tutela pretendiendo sean tutelados los derechos fundamentales arriba señalados y como secuela sean revocadas la sanciones contravencionales, reiniciándose todo el procedimiento de notificación.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 8 de septiembre de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos.

Estribando su contestación única y exclusivamente en la órbita del derecho de petición, se indicó que fue brindada “...respuesta a la entonces peticionaria, mediante el radicado SDC 202342110394541 del 13 de septiembre de 2023”. Respuesta que fue cumplida en los términos legalmente establecidos.

Razón por la cual, “La situación planteada en el caso concreto constituye motivos suficientes para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela reconocido al actor, por estar probada la carencia actual del objeto que motivo la acción de tutela”.

Así las cosas, siendo contextualizada la decisión en primera instancia en el marco del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, el debido proceso administrativo y la procedencia excepcional

de la acción de tutela frente a actos administrativos, delantamente refirió el A quo, como *ratio decidendi* que, “...si el accionante estima que existe por parte de la entidad accionada alguna falta en su actuar, lo cierto es que ello debe ser ventilado ante otras instancias judiciales, toda vez que, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial de los derechos que se invocan como amenazados o vulnerados”, agregando que, en tanto no se advierte perjuicio irremediable alguno, “...(i)cierto e inminente; (ii)grave; y (iii)de urgente atención, que haga meritoria la intervención del juez constitucional”, argumentos al tenor de los cuales denegó el amparo incoado.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo precisando que, contrariamente a lo decidido por el A quo, “No se tuvo en cuenta que no infringí el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT **mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme**”. Negrillas fuera de texto

De contera, asevera que, contrariamente a lo concluido por el A quo, si puede ocasionársele un perjuicio irremediable consistente en que “...al no poderme defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera conmigo en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc sin yo poder defenderme”.

En tal sentido, toda vez que asegura su caso no fue valorado correctamente, reclama la prosperidad del amparo deprecado y sean protegidos sus derechos fundamentales conculcados.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 26 de septiembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual,

en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de Tutela** como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla.

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...*acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de **las Acciones Administrativas** antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja

la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, *“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”*¹.

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas “...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”³.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se reduce la impugnación esgrimida por el aquí accionante a debatir el fallo de primera instancia respecto de la denegación del amparo deprecado, particularmente en tanto, asevera que, al no haber sido oportuna y debidamente notificado de las sanciones contravencionales previamente identificadas, ya no cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa de sus derechos fundamentales.

Prima facie se advierte que la decisión impugnada será plenamente confirmada.

En efecto, con prescindencia de la argumentación elaborada por el accionante en su escrito de impugnación y forma medular que ya no cuenta con la oportunidad de interponer acciones de índole administrativa en contra de las irregularidades que en sede constitucional alega, puesto que refiere “...este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT **mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme**”, esto es en tanto en cuanto no se surtió el trámite de notificación correctamente ajustado a lo previsto en la Ley 1843 de 2017; lo cierto es que, a *contrario sensu* lo expuesto esencialmente por el impugnante, e incluso en línea con los derroteros que la Corte Constitucional ha previsto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho –en complemento de lo decidido por el A quo-, el término prescriptivo de que tratan las acciones de las presuntamente el accionante carece, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento cierto

³ *Ibíd*em

de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

En ese orden de ideas, en concordancia con el principio de subsidiariedad, y en cuanto no se advierte perjuicio irremediable alguno que el accionante hubiere siquiera demostrado de relevancia constitucional⁴ –tégase en cuenta las acciones contencioso administrativas de las que dispone-, ello enerva cualquier posibilidad de entrar a debatir de fondo, en sede constitucional, los eventuales yerros al debido proceso que por el accionante son relacionados.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia traída a cuento, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 21 de septiembre de 2023, en tanto al accionante le queda la vía para discutir ante el juez natural e interponiendo las acciones enunciadas (prescindiéndose de los argumentos que erróneamente plantea a fin de eludir la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de las sanciones impuestas sino, principalmente, de las notificaciones realizadas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo motivado de manera antecedente.

2. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a

⁴ Se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

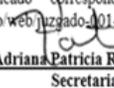
la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D